

LEY 333
De 27 de octubre de 2022

Que modifica la Ley 28 de 2015, sobre el seguimiento de medidas a favor de las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 28 de 2015 queda así:

Artículo 4. Se establece una pensión vitalicia de carácter especial de novecientos balboas (B/.900.00) para las víctimas afectadas en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, la cual será revisada cada tres años por la Comisión de Seguimiento.

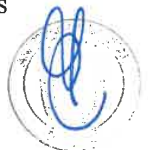
Los beneficiarios de la pensión se encuentran debidamente identificados en el Acuerdo entre los afectados de la provincia de Bocas del Toro, sindicatos y el Gobierno nacional, de fecha 29 de agosto de 2011 (Anexo I), debidamente refrendados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 28 de 2015 queda así:

Artículo 5. En caso de fallecimiento del beneficiario de la pensión vitalicia de carácter especial en su condición de víctima afectada en los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010 en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8, tendrán derecho desde la fecha del fallecimiento:

1. El cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada con quien cohabitaba permanentemente, durante un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad, siempre que no exista impedimento legal para contraer matrimonio, tendrá derecho a percibir el 100 % de la pensión vitalicia de carácter especial, salvo que el causante tuviera hijos menores de dieciocho años de edad o mayores de edad hasta los veinticinco años que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria comprobado o hijos con capacidades especiales, mientras dure la capacidad especial, en estos casos el cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada tendrá derecho a percibir el 50 % de la pensión vitalicia de carácter especial, y el otro 50 % corresponderá a los hijos de las víctimas afectadas, beneficiarios de la pensión vitalicia de carácter especial en partes iguales.

El presente beneficio se pagará de forma vitalicia al cónyuge o a quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada, con derecho, o a los



hijos menores de edad hasta que cumplan dieciocho años o hasta los veinticinco años siempre que se encuentren estudiando en el tercer nivel de enseñanza universitaria debidamente comprobado, o a los hijos con capacidades especiales hasta que perdure dicha condición.

2. A falta de cónyuge o quien tenga una unión de hecho con la víctima afectada, se procederá a conceder el beneficio, en calidad de administrador, a quienes tengan la guarda y crianza con las condiciones antes previstas de los hijos de la víctima afectada. En este caso los hijos tendrán derecho a percibir el 100 % de la pensión vitalicia de carácter especial que gozaba el causante.

Artículo 3. La suma de todos los beneficios otorgados a los beneficiarios de un mismo causante no podrá exceder al monto de la pensión vitalicia de carácter especial otorgada. En la medida en que algún hijo pierda el derecho a percibir el beneficio, por muerte o extinción del derecho, su cuotaparte se distribuirá proporcionalmente entre los otros que conserven el derecho.

Artículo 4. La Caja de Seguro Social tendrá un término de tres meses calendario, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para elaborar un procedimiento en el que se incluirán los requisitos que deberán ser aportados junto con la solicitud, para la determinación del vínculo con el causante y con los hijos del causante, la distribución de los beneficios, entre otros aspectos para su otorgamiento.

La Caja de Seguro Social por conducto de la Comisión de Prestaciones emitirá la resolución, según corresponda, contra la cual se podrán interponer los recursos establecidos en la Ley 38 de 2000.

Artículo 5. Se proroga a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2032, la vigencia del programa de apoyo económico-social para los afectados identificados en los Anexos II y III establecido en el artículo 6 de la Ley 28 de 2015, siempre que se determine que la salud del beneficiario ha sido afectada o ha sufrido un perjuicio psicosocial como consecuencia de los hechos ocurridos del 6 al 10 de julio de 2010, en el distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro.

Este apoyo económico-social será de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, y será otorgado siempre que exista una evaluación previa por la Comisión Médica Evaluadora Interinstitucional creada por la Ley 28 de 2015, en la cual se dictaminen la condición física y psicológica de los afectados, de manera que, de ser necesario, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, pueda decretar pensiones vitalicias o prórrogas adicionales del apoyo económico-social, en los casos en que se requieran por la condición evidente de los afectados. El informe deberá ser presentado con sustento en el artículo 8 de la Ley 28 de 2015.



Artículo 6. Se podrán ordenar deducciones sobre la pensión vitalicia de carácter especial, para lo que serán aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 92 de 1974 y la Ley 42 de 2001.

Artículo 7. La presente Ley modifica los artículos 4 y 5 de la Ley 28 de 4 de mayo de 2015.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el 1 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

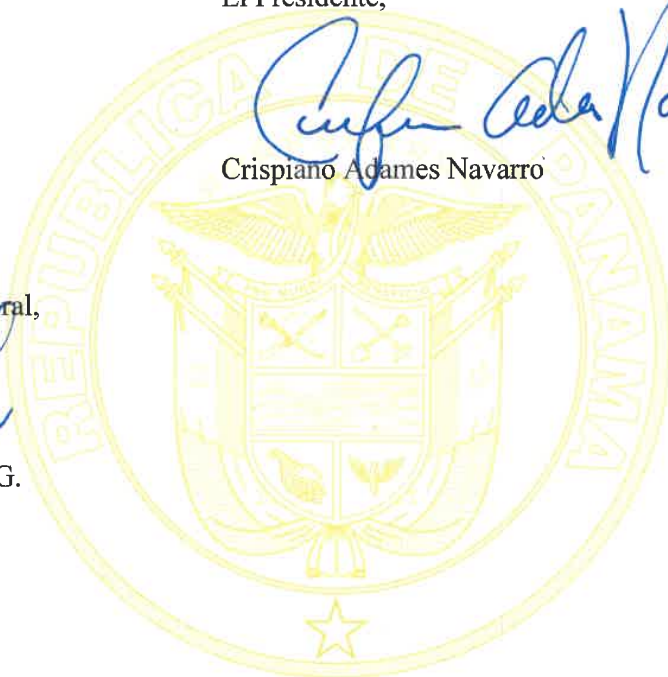
Proyecto 846 de 2022 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

El Presidente,


Crispiano Adames Navarro

El Secretario General,


Quibián T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PANAMÁ,
REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE OCTUBRE DE 2022.



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
Ministro de la Presidencia